Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de fijar fecha y hora para inspección judicial y audiencia.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00207 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Lucy Rodríguez Merchán
Demandado:	Luis Alberto Contreras Barreto y Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, siendo la oportunidad procesal pertinente, advirtiendo que no ha sido posible realizar la diligencia de inspección judicial al predio objeto a usucapir y las demás actuaciones previstas en la audiencia del articulo 372 y 373 del CGP, conforme la pandemia por el COVID19, que produjo la suspensión de términos, al no obrar solicitud de nulidad, así como los diversos requerimientos de aplazamiento de las partes, que han impedido continuar el tramite procesal, resulta necesario prorrogar el termino para resolver la presente actuación por seis meses mas, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del articulo 121 del CGP.

Adicionalmente, surtido el traslado de las excepciones formuladas dentro del proceso de pertenencia, así como contestada en tiempo la demanda del curador adlitem de los indeterminados, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir y (ii) la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Prorrogar la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo señalado.

Segundo: Señalar el día 09 del mes Noviembre del año 2022, a la hora de las 8:30 am, para llevar a cabo la Inspección Judicial al inmueble objeto de usucapión, y la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en concordancia con el artículo 375 ibidem.

Respecto de la práctica de la inspección judicial, se conmina a las partes interesadas para que provean lo necesario para el desplazamiento de los miembros del Despacho.

En cuanto a la audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 022 de fecha 23/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de fijar fecha y hora para inspección judicial y audiencia.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00222 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	José Everardo Pabón Basallo
Demandado:	Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A., y Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, siendo la oportunidad procesal pertinente, advirtiendo que no ha sido posible realizar la diligencia de inspección judicial al predio objeto a usucapir y las demás actuaciones previstas en la audiencia del articulo 372 y 373 del CGP, conforme la pandemia por el COVID19, que produjo la suspensión de términos, al no obrar solicitud de nulidad, así como los diversos requerimientos de aplazamiento de las partes, que han impedido continuar el tramite procesal, resulta necesario prorrogar el termino para resolver la presente actuación por seis meses mas, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del articulo 121 del CGP.

Adicionalmente, surtido el traslado de las excepciones formuladas por el demandado, así como contestada en tiempo la demanda del curador adlitem de los indeterminados, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir y (ii) la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Prorrogar la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo señalado.

Segundo: Señalar el día 16 del mes Noviembre del año 2022, a la hora de las 8:30 am, para llevar a cabo la Inspección Judicial al inmueble objeto de usucapión, y la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en concordancia con el artículo 375 ibidem.

Respecto de la práctica de la inspección judicial, se conmina a las partes interesadas para que provean lo necesario para el desplazamiento de los miembros del Despacho.
En cuanto a la audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de fijar fecha y hora diligencia de inventarios y avalúos.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00224 00
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	María de Jesús Hernández de Carrillo (qepd)
Solicitante:	Eliseo Castillo Hernández
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 501 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día ___24___ del mes ___Agosto___ del año 2022, a la hora de las ___9 am___, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del CGP.

Segundo: Se advierte a las partes interesadas que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán remitirlos al correo institucional del Despacho y al correo electrónico de los de más sujetos procesales, con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia.

Dicha diligencia se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitara treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00115 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Claudia Yalena Alférez Fernández
Demandado:	Ana Silvia Gutiérrez de Mojica – Amparo Segura Figueredo
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 16 de junio de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por CLAUDIA YALENA ALFÉREZ FERNÁNDEZ en contra de ANA SILVIA GUTIÉRREZ DE MOJICA y AMPARO SEGURA FIGUEREDO, por pago total de la obligación.
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. – Ofíciese.
Tercero: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.
Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.
Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 022 de fecha 23/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, reforma de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00032 00
Proceso	Sucesión Intestada – Liquidación de Sociedad Conyugal
Causante:	María Isabel García Martínez (qepd)
Solicitante:	Carlos Humberto Suarez Romero (cónyuge supérstite)
Intervinientes:	Harijael Suarez García – Damaris Derly Mayiri Suarez García
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la reforma de la demanda solicitada por el apoderado de la parte solicitante, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la reforma de la demanda de Sucesión Intestada – Liquidación de Sociedad Conyugal formulada por Carlos Humberto Suarez Romero en contra de María Isabel García Martínez (qepd).

Segundo: Notificar la presente reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 4 del articulo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por transacción.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00108 00
Proceso	Ejecutivo De Alimentos
Demandante:	Patricia Janet Castro Fajardo
Demandado:	Abel Harris Espinosa Turriago
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 28 de abril de 2022, allega contrato de transacción, solicitando la terminación del proceso.

Al respecto, reiterarle al memorialista que, la ejecución de las obligaciones pactadas en el acuerdo transaccional corresponde exclusivamente a las partes involucradas, por lo que, al imponer obligaciones a cargo de este Despacho Judicial, se torna improcedente acceder a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Negar la terminación del proceso por transacción, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00287 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Rosalba Velandia Méndez
Demandado:	Juan Esteban Izquierdo - Adriana Paola Peña Guevara
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante los oficios No. 0167 y 0168 de abril 4 de 2022. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas negativas de los oficios No. 0167 y 0168 remitidas por entidades financieras, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio sin diligenciar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Despacho Comisorio No. 041-2021
Encartado:	Yeison Stiven Sanabria Fula
Delito:	Deserción
Radicado:	1576
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante auto proferido el 11 de mayo de 2022, se auxilio la comisión conferida, pese a haber notificado la anterior providencia a la dirección señalada por el comitente, e intentar comunicarse a los abonados celulares indicados, el señor YEISON SANABRIA y la señora BLANCA POVEDA, no comparecieron a la diligencia, por ello, se procederá a devolver el despacho comisorio al Juzgado de origen

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Devolver el despacho comisorio No. 031-2021 proferido dentro del proceso No. 1576, por el Juzgado 60 de Instrucción Penal Militar y Policial de San José del Guaviare, conforme lo señalado.

Segundo: Por Secretaria efectúense las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Junio/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50001 3153 005 2021 00300 00
Proceso	Despacho Comisorio No. 016-2022
Demandante:	Miguel Angel Hernández Baquero
Demandado:	Myriam Vargas Calderón – Antonio Cuellar Vargas
Fecha providencia:	Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 019 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 50001 3153 005 2021 00300 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 50001 3153 005 2021 00300 00.
Segundo: Señalar el día 06 del mes de Octubre del año 2022, a la hora de las 9 am para llevar a cabo diligencia de embargo y secuestro de: (i) bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del CGP y que sean de propiedad de los demandados MYRIAM VARGAS CALDERÓN mayor de edad identificada con C.C. No. 30.000.682 y ANTONIO CUELLAR VARGAS mayor de edad identificado con C.C. No. 17.632.727, que se encuentren ubicados en el Barrio Senderos 2, Casa 1. Manzana 5 del Municipio de Restrepo, Meta.
Tercero: Designar como secuestre a LUZ MARY CORREA RUIZ, quien puede localizarse en la calle 19 No. 3-17 piso 2, Villavicencio (Meta), Celular 3107900788-3115450812, luzcorrea09@gmail.com.
Fijarle como honorarios provisionales la suma de $_____, que serán asumidos por la parte interesada. Comunicarle de su nombramiento por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que es de forzosa aceptación.
Cuarto: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50001 3153 005 2021 00163 00
Proceso	Despacho Comisorio No. 017-2022
Demandante:	Martin Rodrigo Montaño Calderón
Demandado:	Myriam Vargas Calderón
Fecha providencia:	Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 025 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 50001 3153 005 2021 00163 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 50001 3153 005 2021 00163 00.
Segundo: Señalar el día 05 del mes de Noviembre del año 2022, a la hora de las 8 30 am para llevar a cabo diligencia de secuestro de: (i) inmueble rural denominado lote remanente, ubicado en la vereda los medios, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 230-223008 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio.
Tercero: Designar como secuestre a LUZ MARY CORREA RUIZ, quien puede localizarse en la calle 19 No. 3-17 piso 2, Villavicencio (Meta), Celular 3107900788-3115450812, luzcorrea09@gmail.com.
Fijarle como honorarios provisionales la suma de $_____, que serán asumidos por la parte interesada. Comunicarle de su nombramiento por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que es de forzosa aceptación.
Cuarto: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 0009700
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Nagive Reinel Vargas
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH en contra de NAGIVE REINEL VARGAS.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 022 de fecha 23/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 0009800
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Municipio de Restrepo (Meta) Jonathan Gildardo Núñez Guevara
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH en contra del Municipio de Restrepo (Meta) y JONATHAN GILDARDO NÚÑEZ GUEVARA.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 0009900
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Aleida Barrera Rodriguez
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH en contra de ALEIDA BARRERA RODRIGUEZ.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 022 de fecha 23/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00100 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Municipio de Restrepo (Meta) José Yelmer Montenegro Mancera
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO (META) y JOSÉ YELMER MONTENEGRO MANCERA.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00101 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Municipio de Restrepo (Meta) Juan Yesid Morera Gomez
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO (META) y JUAN YESID MORERA GOMEZ.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00102 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Nubia Yanira Vargas Acosta – Carlos David Vargas Mojica
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH en contra de NUBIA YANIRA VARGAS ACOSTA – CARLOS DAVID VARGAS MOJICA.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00136 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Libardo Cuellar Perdomo
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda ejecutiva formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial en contra de LIBARDO CUELLAR PERDOMO, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, articulo 25 inciso 3, articulo 26 numeral 1, articulo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de LIBARDO CUELLAR PERDOMO por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 83252356 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 6704 de fecha Octubre 14 de 2014 de la Notaria SEGUNDA del círculo de Villavicencio, así:

1. Por 2,848.8441 UVR que a la cotización de $299.8712 para el día 7 de Abril de 2022 equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($854,286.30) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 525.1849 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($157,487.83), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2021.

1.2. Por 583.1935 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($174,882.93), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022.

Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2022.

1.3. Por 581.6722 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($174,426.74), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2022.

1.4. Por 580.1542 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($173,971.54), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2022.

1.5. Por 578.6393 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. ($173,517.26), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2022.

2. Por 239,711.9170 UVR que a la cotización de $299.8712 para el día 7 de Abril de 2022 equivalen a la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($71,882,700.20), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda 8 de abril del 2022. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 11.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda 8 de abril del 2022. y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 7,037.2114 UVR que a la cotización de $299.8712 para el día 7 de Abril de 2022 equivalen a la suma de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS ($2,110,257.02) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 1,205.9849 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. ($361,640.14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2021 al 5 de Diciembre de 2021.

4.2. Por 1,463.0855 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. ($438,737.20), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2021 al 5 de Enero de 2022.

4.3. Por 1,459.5601 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. ($437,680.04), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de Enero de 2022 al 5 de Febrero de 2022.

4.4. Por 1,456.0439 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($436,625.63), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2022 al 5 de Marzo de 2022.

4.5. Por 1,452.5370 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVOS M.L. ($435,574.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2022 al 5 de Abril de 2022.

5. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00139 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado:	Ana Lucrecia Bohórquez León
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial contra ANA LUCRECIA BOHÓRQUEZ LEÓN, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. El numeral 2 del acápite de pretensiones no indica la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00140 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Edgard Ferney Astroz Cohecha
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial contra EDGARD FERNEY ASTROZ COHECHA, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Revisado el poder allegado, corresponde, a un documento con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del poderdante. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00142 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	Neida Adelaida Chaves Castañeda
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por MICROACTIVOS S.A.S., a través de apoderado judicial contra NEIDA ADELAIDA CHAVES CASTAÑEDA, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. La Demanda va dirigida a "*Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad de Restrepo-Meta*, por ello, deberá adecuarla conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
2. No se indicó el domicilio de la parte demandante, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar lo pertinente.
3. Las pretensiones referentes a "comisiones mypime", no están pactados en el pagare MA-005368, por ello, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem deberá formular adecuadamente las pretensiones
4. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por MICROACTIVOS S.A.S., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda posesoria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00143 00
Proceso:	Posesorio
Demandante:	Sky MD Investments S.A.S.
Demandado:	David Bejarano - Cristina Bejarano - Mary Bejarano - Araceli Bejarano y personas indeterminadas
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda posesoria interpuesta por SKY MD INVESTMENTS S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de DAVID BEJARANO - CRISTINA BEJARANO - MARY BEJARANO - ARACELI BEJARANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Revisado el poder allegado, corresponde, a un documento escaneado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del poderdante. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. No se indicó el domicilio ni la identificación de las partes, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar lo pertinente.
3. Respecto de la dirección electrónica de los demandados, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 y el parágrafo 1 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo solicitado, así como formular adecuadamente el acápite de notificaciones.
4. Pese a indicar haber dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no obra prueba de ello. Por ello, deberá aportar lo requerido.
5. Finalmente, no obra prueba de la realización de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, conforme lo ordenado en el articulo 38 de la ley 640 de 2001. Por ello, deberá allegar el citado documento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda posesoria formulada por SKY MD INVESTMENTS S.A.S., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00146 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado:	Hernan Darío Jara Novoa
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial contra HERNAN DARÍO JARA NOVOA, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. El numeral b del acápite de pretensiones no indica la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00147 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Luis Antonio Jiménez
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial contra LUIS ANTONIO JIMÉNEZ, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Revisado el poder allegado, corresponde, a un documento escaneado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del poderdante. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. El numeral 1.2 de la pretensión segunda, no indica la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00148 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Julio Roberto Piñeros Pérez
Demandado:	Fabio Alejandro Ruiz Diaz
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por JULIO ROBERTO PIÑEROS PÉREZ, a través de apoderado judicial contra FABIO ALEJANDRO RUIZ DIAZ, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Al revisar la demanda y los anexos, se advierte, la ausencia del titulo valor objeto de la ejecución. Por ello, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 430 ibidem y el articulo 619 del código de Comercio, deberá aportar el titulo valor respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por JULIO ROBERTO PIÑEROS PÉREZ, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00153 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Alquiandamios Del Llano S.A.S
Demandado:	Edwin Fernando Feria Rojas
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por ALQUIANDAMIOS DEL LLANO S.A.S., a través de apoderado judicial contra EDWIN FERNANDO FERIA ROJAS, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Al revisar la demanda y los anexos, se advierte, la ausencia del poder otorgado por el poderdante. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por ALQUIANDAMIOS DEL LLANO S.A.S, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00154 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Rosa Delia Gil Suarez
Demandado:	Luz Erika Lozano Sánchez Herederos de Juan Ariel Campos Roa (qepd)
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que la demanda ejecutiva interpuesta por ROSA DELIA GIL SUAREZ a través de apoderado judicial en contra de LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ y HEREDEROS DE JUAN ARIEL CAMPOS ROA (QEPD), cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, articulo 25 inciso 3, articulo 26 numeral 1, articulo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ROSA DELIA GIL SUAREZ y en contra de LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ y HEREDEROS DE JUAN ARIEL CAMPOS ROA (QEPD), por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de FEBRERO 05 – MARZO 04 DE 2020.

1.1.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde FEBRERO 05 – MARZO 04 DE 2020, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000).

1.2. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de MARZO 05 – ABRIL 04 DE 2020.

1.2.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde MARZO 05 – ABRIL 04 DE 2020, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000).

1.3. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de ABRIL 05 – MAYO 04 DE 2020.

1.3.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde ABRIL 05 – MAYO 04 DE 2020, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000).

1.4. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de MAYO 05 - JUNIO 04 DE 2020.

1.4.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde MAYO 05 - JUNIO 04 DE 2020, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000).

1.5. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de JUNIO 05 – JULIO 04 DE 2020.

1.5.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde JUNIO 05 – JULIO 04 DE 2020, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000).

1.6. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de JULIO 05- AGOSTO 04 DE 2020.

1.6.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde JULIO 05- AGOSTO 04 DE 2020, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000).

1.7. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de AGOSTO 05 - SEPTIEMBRE 04 DE 2020.

1.7.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde AGOSTO 05- SEPTIEMBRE 04 DE 2020, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000).

1.8. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de SEPTIEMBRE 05-OCTUBRE 04 DE 2020.

1.8.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde SEPTIEMBRE 05- OCTUBRE 04 DE 2020, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000).

1.9. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de OCTUBRE 05 – NOVIEMBRE 04 DE 2020.

1.9.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde OCTUBRE 05 – NOVIEMBRE 04 DE 2020, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000).

1.10. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de NOVIEMBRE 05- DICIEMBRE 04 DE 2020.

1.10.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde NOVIEMBRE 05-DICIEMBRE 04 DE 2020, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000).

1.11. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de DICIEMBRE 05 DE 2020- ENERO 04 DE 2021.

1.11.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde DICIEMBRE 05 DE 2020- ENERO 04 DE 2021, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000).

1.12. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de ENERO 05- FEBRERO 04 DE 2021.

1.12.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde ENERO 05- FEBRERO 04 DE 2021, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000).

1.13. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de FEBRERO 05 – MARZO 04 DE 2021.

1.13.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde FEBRERO 05 – MARZO 04 DE 2021, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000).

1.14. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de MARZO 05- ABRIL 04 DE 2021.

1.14.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde MARZO 05- ABRIL 04 DE 2021, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000).

1.15. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de ABRIL 05- MAYO 04 DE 2021.

1.15.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde ABRIL 05- MAYO 04 DE 2021, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000).

1.16. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de MAYO 05- JUNIO 04 DE 2021.

1.16.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde MAYO 05- JUNIO 04 DE 2021, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000).

1.17. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de JUNIO 05 – JULIO 04 DE 2021.

1.17.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde JUNIO 05 – JULIO 04 DE 2021, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000)

1.18. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de JULIO 05- AGOSTO 04 DE 2021.

1.18.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde JULIO 05- AGOSTO 04 DE 2021, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000).

1.19. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de AGOSTO 05- SEPTIEMBRE 04 DE 2021.

1.19.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde AGOSTO 05- SEPTIEMBRE 04 DE 2021, hasta que se efectué el pago solicitado, POR UN VALOR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000).

1.20. Por la suma de ($2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE; por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de SEPTIEMBRE 05- OCTUBRE 04 DE 2021.

1.20.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley desde SEPTIEMBRE 05-OCTUBRE 04 DE 2021, hasta que se efectué el pago solicitado.

1.21. Por la suma de ($430.500) CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE; por concepto PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA DOMESTICA A LA EMPRESA EMSA SA ESP COD INTERNO No. 122418724, correspondiente al mes de AGOSTO DE 2020.

1.21.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley y hasta que se efectué el pago solicitado.

1.22. Por la suma de ($970.470) NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE; por concepto PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE DOMESTICA A LA EMPRESA AGUAVIVA SA ESP COD INTERNO No.1041070, correspondiente al mes de AGOSTO DE 2020.

1.22.1 Por los intereses de mora a la tasa de ley y hasta que se efectué el pago solicitado.

1.23. Por la suma de ($400.000) CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE; por concepto de pago de SERVICIOS DE CURADOR AL TOGADO CARLOS BORRERO BULLA, C.C. 3.2276.902, aportado al plenario lo calendado 04 de agosto del 2021 al Expediente 50606408900120210003400 que se inició en su despacho.

2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00165 00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Demandado:	Genesis Interventoría y Consultoría S.A.S
Fecha providencia:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 17 de junio de 2022, indica que el demandado cancelo las cuotas adeudadas, por ello, solicita el retiro de la demanda. Revisada la actuación se observa que, no se ha librado mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares, situación que guarda concordancia con lo establecido en el articulo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda ejecutiva laboral adelantada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra GENESIS INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **022 de fecha 23/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario